

Ministerio de Hacienda de 17 de julio de 1981 y 5 de mayo de 1980, que confirmaron el de la Delegación del Gobierno en CAMPSA de 12 de noviembre de 1979, relativa a la concesión de una estación de servicio en la carretera N-401, término municipal de Parla, a favor de «Jisa, Sociedad Anónima», de ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 27 de octubre de 1986, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Entidad mercantil «Gashil, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada el 7 de julio de 1983 por la Sala de este orden jurisdiccional -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 22.199, sentencia que procede confirmar. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

12197 RESOLUCION de 27 de abril de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia la segunda convocatoria de los contingentes cuantitativos de importación de productos petrolíferos y sus derivados de la Comunidad Económica Europea.

La Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto convocar los contingentes transitorios de importación de productos petrolíferos y sus derivados de la Comunidad Económica Europea, que se relacionan en los anejos en las condiciones que se señalan a continuación:

Primera.-Los contingentes se convocan por las cantidades que figuran en el anejo a esta Resolución, correspondientes al 50 por 100 de su importe total para el año 1987.

Segunda.-Las peticiones se formularán mediante la presentación del impreso de «Solicitud de adjudicación de contingente cuantitativo de importación» que podrá obtenerse en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio o en las Direcciones Territoriales y Provinciales del Ministerio de Economía y Hacienda.

Tercera.-Los impresos a que se hace referencia en el punto anterior, deberán presentarse dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.-En cada «Solicitud de adjudicación de contingente cuantitativo de importación» figurarán únicamente productos comprendidos en una misma clave estadística entre las existentes en cada contingente.

Quinta.-Una vez adjudicados los contingentes objeto de esta Resolución deberán presentarse las correspondientes «Autorizaciones administrativas de importación».

Las autorizaciones administrativas de importación podrán presentarse a lo largo del semestre teniendo en cuenta que el plazo de validez de las mismas será en cualquier caso el 31 de diciembre de 1987.

Sexta.-Los contingentes están abiertos a cualquier operador económico.

Para aquellos productos cuya distribución y venta esté sometida al Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, del Estatuto regulador de la actividad de distribuidor al por mayor de productos petrolíferos importados de la CEE, será necesaria la previa declaración de operador distribuidor al por mayor conforme a dicho Real Decreto 2401/1985.

No obstante lo anterior, esta Dirección General a la vista de las especiales circunstancias que concurren en función de las características del producto y de su destino final, podrá autorizar a operadores económicos solicitantes distintos de los referidos en el párrafo anterior la participación en los contingentes afectados por el citado Real Decreto 2401/1985.

Séptima.-El reparto de estos contingentes se realizará teniendo en cuenta:

1. Historial importador de los últimos tres años de los productos objeto de solicitud, debiendo precisar las cantidades solicitadas autorizadas y despachadas con cargo a los contingentes ya convocados.

2. Datos objetivos de la firma importador que permitan determinar su dimensión empresarial.

3. A los nuevos importadores se les reservará una cantidad ajustada a sus características y variable en función de la cuantía del contingente y de los datos objetivos anteriormente citados.

Octava.-Será necesario para la admisión a trámite de las solicitudes presentar documentos que acrediten el nivel de importaciones efectivamente despachadas o comprometidas durante el primer semestre de 1987 para cada clave estadística en la cual haya sido autorizada a importar dentro del marco de cada contingente.

Asimismo por la complejidad de los productos objeto de los contingentes V4, P3A4, V9 y P3A9, deberá adjuntarse información detallada complementaria de las características técnicas de los productos objeto de solicitud así como las cantidades efectivamente importados de los mismos.

Esta información figurará en hojas complementarias a la solicitud.

Novena.-Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de la documentación adicional exigida.

Madrid, 27 de abril de 1987.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEXO I

Productos incluidos en el artículo 48, apartado 3.º, del Tratado de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas

Contingente número	Partida	Mercancías. Descripción arancelaria	Cantidad convocada - Toneladas métricas
V 4	27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyen el elemento base. Ex. A. aceites ligeros: Con exclusión de las gasolinas para motor y los carburantes para reactores	111.407,4
V 5	27.10	Ex. A. aceites ligeros: Gasolinas para motor y carburantes para reactores	142.969,8
V 6	27.10	B. aceites medios	42.000,0
V 7	27.10	C. aceites pesados: I Gasóleos	126.725,0
V 8	27.10	C. II Fuel-oil	212.500,0
V 9	27.10 34.03	C. III aceites lubricantes y otros. Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero u otras materias, con exclusión de las que contengan en peso el 70 por 100 o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos;	

Contingente número	Partida	Mercancías. Descripción arancelaria	Cantidad convocada - Toneladas métricas
V 10	27.11	Ex. A. Que contengan aceites de petróleos o minerales bituminosos: Con exclusión de las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos	9.999,6 361.767,0

ANEXO II

Productos incluidos en el artículo 2.º del Protocolo 3.º de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas

Contingente número	Partida	Mercancías. Descripción arancelaria	Cantidad convocada - Toneladas métricas
P3A 4	27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyen el elemento base. Ex. A. aceites ligeros: Con exclusión de las gasolinas para motor y los carburantes para reactores	4.084,85
P3A 5	27.10	Ex. A. aceites ligeros: Gasolinas para motor y carburantes para reactores	5.242,5
P3A 6	27.10	B. aceites medios	3.300,00
P3A 7	27.10	C. aceites pesados: I Gasóleos	4.384,5
P3A 8	27.10	C. II Fuel-oil	7.616,00
P3A 9	27.10 34.03	C. III aceites lubricantes y otros. Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero u otras materias, con exclusión de las que contengan en peso el 70 por 100 o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos: Ex. A. Que contengan aceites de petróleos o minerales bituminosos: Con exclusión de las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería	467,5
P3A 10	27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos	9.350,00

12198 RESOLUCION de 12 de mayo de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la empresa «Productos Brasilia, Sociedad Anónima»

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria agroalimentaria.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la empresa «Productos Brasilia, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector agroalimentario, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización de sus instalaciones presentado por la mencionada empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la empresa «Productos Brasilia, Sociedad Anónima» en ejecución del proyecto de modernización de sus instalaciones aprobado por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países en los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento CEE 1535/77, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 12 de mayo de 1987.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.